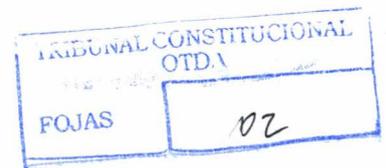




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01474-2016-PC/TC

LIMA

UBERTA M LIMAYLLA TRUJILLO Y
OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2016

ASUNTO

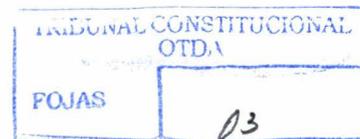
Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Uberta M Limaylla Trujillo y otros contra la resolución de fojas 489, de fecha 21 de agosto de 2015 integrada por resolución de fecha 12 de octubre de 2015, de fojas 495, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, los recurrentes pretenden que se dé cumplimiento a lo establecido en la Ley N.º 29625, "Ley de devolución de dinero del Fonavi a los trabajadores que contribuyeron al mismo", a fin de que se disponga la entrega del Certificado de Reconocimiento de Aportes y Derechos del Fonavista (CERAD), con el valor actualizado de los aportes y derechos al Fonavi. Sobre el particular, a fojas 4, 21, 38, 61, 78, 95, 112, 133, 154, 172, 189, 211, 229, 251, 269, 290, 307, 325, 342, 363, 380, 397, 415, 433 y 454 de autos, se advierte que la parte demandante cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en los fundamentos 14 a 16 de la sentencia emitida en el Expediente 168-2005-PC/TC, que constituye precedente conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos de cumplimiento el mandato cuya ejecución se pretenda debe ser vigente, cierto, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01474-2016-PC/TC

LIMA

UBERTA M LIMAYLLA TRUJILLO Y
OTROS

estar sujeto a controversias complejas ni a interpretaciones dispares, además de ser incondicional y de ineludible y obligatorio cumplimiento.

3. En el caso de autos, el mandato cuyo cumplimiento se pretende está sujeto a controversia compleja y no es incondicional, toda vez que la expedición del CERAD requiere previamente la elaboración de un padrón de beneficiarios y la liquidación de las aportaciones y derechos de cada uno de ellos. Además, se desconoce si la parte demandante fue beneficiaria de los recursos del Fonavi conforme lo establece el artículo 14 del Decreto Supremo N.º 016-2014-EF, que dispone que los fonavistas que hayan sido beneficiados directa o indirectamente con recursos del Fonavi, se encuentran excluidos del proceso de devolución.
4. De de autos también se advierte que las instancias judiciales precedentes, además de declarar improcedente la demanda, impusieron una multa equivalente a una unidad de referencia procesal (URP) a la abogada de la parte demandante, doña Jackeline Álvarez Paredes. Esta decisión también fue objeto de recurso de agravio constitucional.
5. Se aprecia que el recurso de agravio en el extremo de la citada multa no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere tutela de especial urgencia.
6. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
7. De este modo, el cuestionamiento a la citada multa, se encuentra inmerso en el primer supuesto arriba mencionado (es decir no existe lesión de derecho fundamental comprometida), por lo que también corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional en este extremo.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en las causales de rechazo prevista en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01474-2016-PC/TC

LIMA

UBERTA M LIMAYLLA TRUJILLO Y
OTROS

los acápites b) y c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el incisos b) y c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL